

cio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio; para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate.

Espera el mismo C. Presidente, que por parte de Vd. dará debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCELLERIA.

Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de Vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á Vd. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, esperando que aceptará Vd. este encargo para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á Vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. Matías Romero. —Presente.

México, Enero 15 de 1868.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió Vd. dirigirme con esta fecha, informándome que el C. Presidente ha tenido á bien nombrarme Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Altamente reconocido á esta otra prueba de confianza con que me honra de nuevo, el primer Magistrado de la Nacion, manifiesto á Vd. que acepto el cargo que se me confía, solamente por deferencia á los deseos del Presidente y por respeto á su sano juicio; pero de ninguna manera por creerme con los requisitos necesarios para desempeñarlo debidamente. En efecto, mis inclinaciones y mis hábitos no me han permitido hasta aquí estudiar concienzudamente las cuestiones financieras de nuestra patria, y bajo este aspecto no puedo llevar al difícil Ministerio á que ahora se me llama, mas que la determinacion firme de administrar con pureza los caudales públicos, la disposicion de aprovecharme de las lecciones que me dé la experiencia para establecer algo que pueda considerarse como un sistema de Hacienda, que hasta aquí nos ha faltado, y el deseo vehemente de cooperar, con el Presidente, en la grandiosa y patriótica obra de consolidar la paz, el orden y las instituciones de la República.

Reproduzco á Vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—*M. Romero*.—C. Ministro de Relaciones exteriores.—Presente.

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Se permite á la compañía general de hilados del Estado de Oaxaca exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

«Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del Gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde

luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el Gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

«Segunda. El fiador se obligará ademas á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á Vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

Se comunicó á las oficinas respectivas.

Es copia. México, 18 de Enero de 1868.—*I. Vergara*.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el Gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte mas conforme con el espíritu de la Constitucion y deseando favorecer al comercio de buena fé; el C. Presidente constitucional de la República, en junta de Ministros, ha acordado quede sin efecto la resolucion de este Ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente; en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa aduana todos los efectos comprendidos en el artículo 6º de la Ordenanza, cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con mas los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, ademas de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el establecido para estos casos en el artículo 8º de la Ordenanza de aduanas ya citada.

Dígolo á Vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Romero*.

SECCION 4ª

Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al Gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado tambien la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como segun ha llegado á conocimiento de este Ministerio, la mayor parte de esos individuos desearian volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. Presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague Vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa Tesorería.

Como los alcances que tengan no podrian bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraido aquí, y contar con lo necesario para hacer su viage á los Estados-Unidos, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios de los interesados, y que verá Vd. en la traduccion inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los

premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de trescientos pesos (\$300) por persona.

En esta virtud, queda Vd. autorizado para dar esta cantidad á los que la acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales que les conceda la ley citada.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—Romero.—C. Tesorero-general de la Nacion.—Presente.

México, Enero 28 de 1868.—A S. E. Benito Juarez, C. Presidente de la República Mexicana.

Querido señor:

Los abajo firmados, habiendo servido en el ejército de la República, y en consecuencia, teniendo derecho á la recompensa en terrenos, acordada en el decreto expedido por V. E. con fecha 11 de Agosto de 1864, respetuosamente exponen: que deseando volver á su país, se les mande dar á cada uno trescientos pesos (\$300) en lugar de la recompensa prometida, y respetuosamente suplican á V. E. se sirva dar las órdenes necesarias al efecto, en lo que recibirán gracia.

Somos respetuosamente sus muy adictos, &c.

George W. Vroundfoot.

John Winches.

Michael Dwyer.

B. T. Catlin.

Francisco L. Green.

Geo. W. Lowe.

John Roberts.

J. H. Blake.

J. P. C. Carter.

Benjamin Ferriz.

E. J. Harley.

M. S. Grever.

H. W. Tesillz.

Hynu.

Francisco Bellow.

Robins W. Duermer.

Roli Davis.

D. S. Huttele.

Enrique Mellus.

P. Sheehore.

A. B.

Es copia de la traduccion original.

México, Enero 28 de 1868.—Francisco Espinosa, encargado de la traduccion.

SECCION 2ª

Hoy digo al C. Tesorero general de la Nacion lo que sigue:

«El C. Presidente, atendiendo á los distinguidos servicios que prestó á la causa nacional el C. José María Chavez, inicuamente fusilado por los franceses, se sirvió acordar que se diese á la viuda é hijos de ese patriota la cantidad de seis mil pesos (\$6,000), en una finca en el Estado de Zacatecas, y que perteneciese á la Nacion. A fin de que este acuerdo tuviese su cumplimiento, se previno al gefe de Hacienda de dicho Estado, informase cuál de las fincas nacionales tenia el valor indicado; y en respuesta manifestó, que no existe finca alguna de esa clase, pues que todas fueron adjudicadas. En tal virtud, y deseando el mismo C. Presidente que á la citada familia de Chavez se haga efectivo el pago que acordó, ha tenido á bien disponer que por la expresada gefatura se le den 500 pesos mensuales hasta el completo de dichos seis mil pesos (\$6,000).

«Lo digo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á Vd. en respuesta de su oficio relativo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1867.—Iglesias.—C. gefe de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Es copia. México, Enero 29 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 1ª

El Supremo Magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotage el Puerto denominado «Puerto Angel», situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

SECCION 5ª

Gefatura superior de Hacienda del Estado de Zacatecas.—Núm. 95.—En algunos periódicos de esa capital he leído que en las sesiones del Congreso de la Union, entre los cargos que algunos diputados hacen al Supremo Gobierno, se encuentra el de que á la familia del C. José María Chavez, gobernador que fué de Aguascalientes, y sacrificado por los franceses, no se le ha auxiliado por el Gobierno; y como el referido cargo es enteramente infundado, pues esta gefatura le ha ministrado á la referida familia del Sr. Chavez la cantidad de mil quinientos pesos por cuenta de la anualidad de seis mil pesos que el Supremo Gobierno le tiene acordada, sin embargo de las escaseces del erario, he creído de mi deber poner en conocimiento de Vd. lo expuesto, á fin de que si lo cree conveniente se desvanezcan inculpaciones tan gratuitas como infundadas.

Independencia y Libertad. Zacatecas, Febrero 3 de 1868.—Francisco Alatorre.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México.

CIRCULAR.

Como aclaracion á la circular de esta Secretaría fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio como las oficinas del Gobierno general; el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígoles á Vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Romero.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la parte primera del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los servidores de la Nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

« Art. 2º A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

« Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—*Romero*.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

« *BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

« El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

« En conmemoracion del 5 de Febrero de 1857, y recompensa de los importantes servicios que prestó á su patria el C. Ponciano Arriaga, el Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad consignada en la fracción XXVI del art. 72 de la Constitucion, concede á los menores hijos de aquel ilustre demócrata una pension de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad.

« Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1868.—*Romero*.

SECCION 5ª

Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República que se forme una cuenta tan exacta como sea posible de los productos y gastos, desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervencion y el orden de cosas que se llamó imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federacion las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el segundo semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer trimestre de 1867, las aduanas interiores.

2ª Otra de iguales períodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas y castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas ó las llamadas imperiales, en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones á las municipalidades respectivas.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano en Europa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los gefes militares.

8ª Otra de los gefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el período de la intervencion.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los gefes franceses y civiles que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervencion. Cuando en estos informes se trate de acusaciones graves, deberán venir apoyadas en documentos oficiales, ó en una informacion de testigos idóneos.

El C. Presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que seria de desearse; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulta por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido período, y mas adelante para otros trabajos y combinaciones del Gobierno.

El C. Presidente no duda del celo y patriotismo de Vd., que se esforzará por remitir á este Ministerio los datos que se le piden, por interesarse en esto el servicio público.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—CC. gobernadores de los Estados.

SECCION 2ª

Como los certificados expedidos por la seccion liquidataria de la contaduría mayor por ménos de mil pesos, que son los únicos que debian admitirse en el remate citado para hoy, son tan pocos que no será posible vender por ellos los diez mil pesos (\$10,000) destinados á este objeto, el C. Presidente ha dispuesto que la parte que no pueda venderse hoy, se remate el dia 25 del actual, unida á la cantidad que fuere necesaria para que el remate sea de veinticinco mil pesos (\$25,000).

Esta almoneda se verificará con total arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1867, y se admitirán en ella todos los créditos que deben entrar, segun lo prevenido por la misma ley. Parece innecesario decir á Vd. que el Gobierno no fija ni pretende fijar precio ninguno á los créditos que entren al remate, sino que este deberá ser fijado por la voluntad de los vendedores.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la Nacion.

Hoy digo al C. Administrador general de la renta del papel sellado lo siguiente:

« He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de Vd. número 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peages, supuesto que estos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha servido acordar diga á Vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al Congreso de la Union para que determine lo que tenga á bien, y que entretanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peages.»

Y lo traslado á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.

Con fecha 18 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría el C. Ministro de Fomento lo que copio:

« Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peages, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en